



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02589-2016-PHC/TC

UCAYALI

MÁYER ALBERTO NACIMENTO CHU,
REPRESENTADO POR AUGUSTO NOREÑA
LLANOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Noreña Llanos, abogado de don Máyer Alberto Nacimiento Chu, contra la resolución de fojas 157, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02589-2016-PHC/TC

UCAYALI

MÁYER ALBERTO NACIMENTO CHU,
REPRESENTADO POR AUGUSTO NOREÑA
LLANOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso en conexidad con la libertad personal. En efecto, don Augusto Noreña Llanos solicita, a favor de don Máyer Alberto Nascimento Chu, que se declare nula la Resolución 7, de fecha 26 de octubre de 2015, por haber confirmado la Resolución 1, de fecha 18 de junio de 2015. La resolución 1 declaró fundada la solicitud de medida cautelar de desalojo preventivo y ministración provisional contra el favorecido respecto del inmueble ubicado en la avenida Play Wood Peruana, Mz. 18, lt. 4, intersección con el jirón Chavín del asentamiento humano Carlos Acho Mego, distrito de Yarinacocha, dictada en el proceso sobre usurpación agravada (Expediente 347-2015-28-2402-JR-PE-03).
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuestionada no genera una afectación directa y concreta a la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus*, y que lo que en realidad se pretende es la tutela del derecho de posesión que se reclama tener sobre el inmueble *sub litis*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02589-2016-PHC/TC

UCAYALI

MÁYER ALBERTO NACIMENTO CHU,
REPRESENTADO POR AUGUSTO NOREÑA
LLANOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL